



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-
141/2019 Y ACUMULADO.

ACTORES: HERMENEGILDO
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA
SEMIRAMIS CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de septiembre de
2019.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-141/2019**, promovido por Hermenegildo Hernández y otros, así como el diverso **ST-JDC-142/2019**, promovido por Jorge Flores Díaz y otros, por propio derecho, en contra del Acuerdo Plenario dictado en los autos del expediente TEEH-JDC 32/2019 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, reencauzando los juicios para su resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del partido político MORENA, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El 23 de enero de 2019¹, el Consejo General, del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo respecto de la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales —con una duración del 1° de febrero del 2019 al 31 de enero de 2020—.

2. Formato de afiliación. A dicho de los actores, se presentaron en las oficinas de la sede nacional y local del partido político MORENA, a solicitar el formato de afiliación al citado instituto político, el cual le fue negado en razón de que el procedimiento se encontraba suspendido.

Asimismo, manifiestan que el 6 de agosto, ingresaron a la página de internet de MORENA para realizar su registro de afiliación, la cual se encontraba inhabilitada.

II. Juicios ciudadanos locales —TEEH-JDC-032/2019 y acumulados.

¹ En adelante el año de las fechas que se mencionen serán 2019, salvo mención expresa en contrario.



1. Demandas. Los días 12 y 15 de agosto siguiente, los actores presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, las demandas que dieron origen a los juicios TEEH-JDC-032/2019 al TEEH-JDC-107/2019, a través de las cuales impugnaron la omisión de habilitar los medios electrónicos o los materialmente necesarios para afiliarse al partido político MORENA.

2. Acuerdo plenario de los juicios locales —TEEH-JDC-032/2019 y acumulados—. El 27 de agosto, el Pleno del tribunal local determinó reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera la controversia planteada.

III. Juicios ciudadanos federales —ST-JDC-141/2019 y ST-JDC-142/2019—.

1. Demandas. Inconformes con tal determinación, el 2 de septiembre los actores presentaron juicios ciudadanos ante el tribunal local, los cuales fueron remitidos a esta Sala el 5 siguiente.

2. Integración de los expedientes y turno a ponencia. El 5 de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó la integración de los juicios **ST-JDC-141/2019** y **ST-JDC-142/2019**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual se cumplió en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos.

ST-JDC-141/2019 y acumulado

3. Radicación. El 6 de septiembre el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitieron las demandas y, cuando no hubo cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción en sendos juicios, quedando los autos en estado de resolución, y:

5. Actores. Para mejor comprensión de lo anterior, se inserta enseguida un cuadro con los nombres de los actores en la instancia primigenia, con relación con el número de juicio local y el expediente del juicio federal que ahora se resuelve:

JUICIO LOCAL	ACTOR PRIMIGENIO	JUICIO FEDERAL
TEEH-JDC-032-2019	ESTEFANIA RUBIO FLORES	
TEEH-JDC-033-2019	JORGE FLORES DÍAZ	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-034-2019	JESÚS GERARDO GODÍNEZ RUBIO	
TEEH-JDC-035-2019	ANA MARÍA ORDÓÑEZ HERRERA	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-036-2019	EVER OVIED GARCÍA GARCÍA	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-037-2019	HERIBERTO JUÁREZ SÁNCHEZ	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-038-2019	SCARLETT CABRERA HERNÁNDEZ	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-039-2019	VALENTÍN TRUJILLO MORA	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-040-2019	SILVANO SÁNCHEZ AGUIRRE	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-041-2019	CLARA NIDIA CANO LANDIN	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-042-2019	LETICIA HERNÁNDEZ ÁVILA	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-043-2019	NÉSTOR GONZÁLEZ ORTA	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-044-2019	OSCAR TAPIA MORENO	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-045-2019	JESÚS TÉLLEZ LUNA	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-046-2019	CÉSAR ARMANDO BARRERA LÓPEZ	
TEEH-JDC-047-2019	JAIME OSCAR SOLÍS ORTIZ	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-048-2019	GREGORIA ORTIZ SAN JUAN	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-049-2019	MARIO GARCÍA REYES	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-050-2019	OSCAR GARCÍA GARCÍA	
	MARIO GARCÍA GARCÍA	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-051-2019	JANNER JAHIEL REYES CANO	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-052-2019	JULIA VELASCO GARCÍA	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-053-2019	PEDRO OSTRIA GUERRERO	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-054-2019	PEDRO OSTRIA GUERRERO	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-055-2019	SANJUANA AGUILAR RAMÍREZ	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-056-2019	JOSÉ ARMANDO MORALES MAQUEDA	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-057-2019	LETICIA SILVA PALFOX	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-058-2019	ILYAN JOSETTE VITAL MARTÍNEZ	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-059-2019	OMAR EDUARDO ESCAMILLA CÁZARES	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-060-2019	MIGUEL ALDAIR ESPINOSA CASTRO	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-061-2019	REBECA FLORES SILVA	ST-JDC-142/2019
TEEH-JDC-062-2019	NICOLÁS SOLÍS GUTIÉRREZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-063-2019	RUPERTO DURÁN ISLAS	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-064-2019	ROSALBA LUCÍA ROSAS JIMÉNEZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-065-2019	NARDA RODRÍGUEZ ISLAS	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-066-2019	MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ ARISTA	
TEEH-JDC-067-2019	MARÍA GUADALUPE ISLAS HERNÁNDEZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-068-2019	MARÍA VICTORIA PEÑA HERNÁNDEZ	ST-JDC-141/2019



ST-JDC-141/2019 y acumulado

TEEH-JDC-069-2019	MARÍA CATALINA GARCÍA LUQUEÑO	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-070-2019	LILIA ORTEGA MONTIEL	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-071-2019	LUGARDA RAMÍREZ RAMÍREZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-072-2019	IGNACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-073-2019	KARLA PAOLA QUIROZ MENESES	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-074-2019	HERMENEGILDO HERNÁNDEZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-075-2019	ABELINA PÉREZ FRAGOSO	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-076-2019	MARÍA AMADA DURÁN RIVERA	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-077-2019	NORA HERNÁNDEZ DURÁN	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-078-2019	JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-079-2019	MARÍA AMADA DURAN RIVERA	
TEEH-JDC-080-2019	BRIAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALVARADO	
TEEH-JDC-081-2019	SADRAC YÁNEZ RICO	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-082-2019	MARIA DE LOURDES MENESES RAMÍREZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-083-2019	VERÓNICA TREJO SANTOS	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-084-2019	ERICK ALEJANDRO JUÁREZ MENESES	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-085-2019	ADDERLY MANUEL RODRÍGUEZ MENESES	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-086-2019	ERIC FERNANDO DELGADILLO HERNÁNDEZ	
TEEH-JDC-087-2019	MELECIO JUÁREZ HERNÁNDEZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-088-2019	JORDY HERNÁNDEZ ALFARO	
TEEH-JDC-089-2019	PEDRO PABLO FLORES ALVA	
TEEH-JDC-090-2019	JORGE GARCÍA ROSALES	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-091-2019	JORGE ROMÁN GARCÍA HERNÁNDEZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-092-2019	VITO GÓMEZ MONROY	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-093-2019	VENANCIO TREJO SOLÍS	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-094-2019	JAVIER VARGAS CHAPARRO	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-095-2019	AGUSTINA ROMERO JIMÉNEZ	
TEEH-JDC-096-2019	ESTEBAN ARMANDO GARCÍA	
TEEH-JDC-097-2019	MARÍA ROSALBA HERNÁNDEZ MORENO	
TEEH-JDC-098-2019	DARÍO HERNÁNDEZ FLORES	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-099-2019	NELLY PÉREZ HERNÁNDEZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-100-2019	DONATILA MONROY ALMARAZ	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-101-2019	PINO APARICIO VERA	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-102-2019	OCOTLÁN GÓMEZ MONROY	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-103-2019	JUAN IRVIN RODRÍGUEZ ALVARADO	
TEEH-JDC-104-2019	JUANA MIRIAM HERNÁNDEZ SEGURA	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-105-2019	DELFINA GUADALUPE FERNÁNDEZ SOTO	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-106-2019	MARÍA JAKELINE ALVARADO RIVERA	ST-JDC-141/2019
TEEH-JDC-107-2019	ROSALIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	ST-JDC-141/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de dos juicios promovidos por diversos ciudadanos, en contra de una resolución plenaria, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

ST-JDC-141/2019 y acumulado

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, 6º, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios; así como el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2018 de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**

SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de interés jurídico.

En el caso se actualiza esta hipótesis, respecto de MARIO GARCÍA GARCÍA, dado que como, se advierte de la resolución controvertida, dicha persona no acudió a cuestionar el acto en la instancia primigenia, y únicamente promueve en el juicio ciudadano federal **ST-JDC-142/2019**, para cuestionar la resolución plenaria del tribunal local responsable.

Dicha circunstancia no hace factible que dicho ciudadano impugne ahora por vicios propios la resolución que recayó a un medio de impugnación que no promovió, siendo improcedente este medio de impugnación por cuanto hace a la persona referida, con sustento en lo que dispone el artículo



10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se sobresee el juicio **ST-JDC-142/2019**, únicamente respecto de **MARIO GARCÍA GARCÍA**, con fundamento en el artículo 11, numeral 1, inciso c), del ordenamiento adjetivo que rige la actuación de esta Sala, pues es evidente que, carece de interés jurídico.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas que han dado origen a los juicios ciudadanos que nos ocupan, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que los actores de ambos medios de impugnación, controvierten la misma resolución que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a través de la cual declaró improcedentes los juicios locales y ordenó el reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del partido político MORENA.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio ciudadano **ST-JDC-142/2019** al diverso juicio **ST-JDC-141/2019**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

ST-JDC-141/2019 y acumulado

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de este fallo a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Procedencia de los juicios. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre de los ciudadanos actores, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. La resolución fue notificada a los actores el 28 de agosto pasado², por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es oportuna, dado que la notificación surtió efectos el 29 siguiente, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 30 al 4 de septiembre, sin contar los días 31 de agosto y 1º

² Constancias de notificación visibles a fojas 168 y 169 del cuaderno accesorio 1 del expediente en análisis.



de septiembre, por ser sábado y domingo.

En ese tenor, si las demandas fueron presentadas el 2 de septiembre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la oficialía de partes de la responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, ya que los actores son ciudadanos en defensa del derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple toda vez que los actores promovieron los juicios ciudadanos locales de los que derivó la resolución plenaria impugnada, por ello, tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran desfavorables.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Agravios. Las demandas fueron planteadas en idénticos términos, haciendo valer esencialmente lo siguiente:

ST-JDC-141/2019 y acumulado

La resolución plenaria es contraria a los artículos, 1, 9, 35, fracción III y 41 de la Constitución Federal, así como el 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Existen diversos criterios emitidos por la autoridad responsable, de los cuales se deduce que los juicios locales eran procedentes y debió abocarse a su resolución.

Al ostentarse como ciudadanos sin afiliación política, acudieron al tribunal local a solicitar que se les restituyera su derecho político de afiliación libre, considerando que MORENA en forma deliberada suspendió el proceso de suscripción desde el mes de agosto del año pasado, y en ese tenor, consideran que de una interpretación sistemática a los artículos 4, 49 y 56 de los Estatutos de ese partido, no es posible que un órgano interno partidista resuelva al respecto, ya que solo tiene conocimiento de asuntos de militantes o afiliados.

En los autos del juicio ST-JDC-771/2018, un caso similar al que plantean, se determinó reencauzar el medio de defensa a la instancia partidista de MORENA, sin embargo, la Comisión de Honestidad y Justicia resolvió declararse incompetente argumentando que los actores en tal instancia no eran militantes.

De seguir la cadena impugnativa que ordena la autoridad responsable, se generaría un retardo en la impartición de justicia, en forma indebida e injustificada.



Asimismo, refieren que es un hecho público que MORENA se encuentra en un proceso electivo interno, dentro del cual únicamente tienen participación los militantes, derivado de ello, como simpatizantes de dicho instituto político, desean ser protagonistas del cambio verdadero, y para ello necesitan la afiliación al partido.

Al remitir los medios de impugnación a la instancia intra partidista se generará un menoscabo a sus derechos, ya que existe evidencia sobre la forma en la que resolverá tal autoridad.

Sostienen que la autoridad responsable es la legalmente autorizada para resolver el fondo del asunto, de conformidad con la jurisprudencia 3/2018, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”, en la inteligencia de que, las instancias partidistas deben agotarse siempre y cuando se trate de militantes o afiliados.

En tales términos se ha pronunciado la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal, al resolver el expediente SCM-JDC-185/2019, determinando que solo los integrantes del partido MORENA pueden iniciar un procedimiento ante el órgano jurisdiccional partidario, por lo que la autoridad competente para resolver es la propia Sala Regional, criterio que ha asumido la autoridad responsable en el diversos TEEH-JDC-019/2018, en donde se resolvió que solo los

ST-JDC-141/2019 y acumulado

militantes están en posibilidad de intentar la instancia partidista.

En el mismo sentido la Sala Superior de este Tribunal ha emitido la jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, en la cual se debió el alcance de los conceptos de importancia y trascendencia, para determinar si un asunto debe ser materia de estudio de autoridad jurisdiccional o bien, si es necesario su reencauzamiento, lo cual resulta aplicable al caso, estimando que se cumplen tales requisitos ya que la resolución que emita el tribunal responsable implicaría determinar la procedencia de un juicio ciudadano en contra de determinaciones unilaterales de un partido político que impide la libre afiliación.

Por ende, al estar orientados los anteriores motivos de disenso a invalidar la decisión del tribunal local de declarar los juicios improcedentes y ordenar el reencauzamiento a la instancia partidista de MORENA, esta Sala Regional estudiará los agravios de manera conjunta.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SEXTO. Estudio de fondo.



A juicio de esta Sala Regional, los agravios propuestos son **infundados** por una parte e **inoperantes**, por otra, según se sostiene enseguida.

Primeramente, es oportuno tener presentes los motivos y fundamentos expuestos por el tribunal local responsable.

Así, de la revisión que se hace a la resolución plenaria de 27 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que la decisión adoptada fue:

Fojas 1045 y reverso, del cuaderno accesorio del juicio ST-JDC-141/2019.

PRIMERO.- Es improcedente conocer los medios de impugnación interpuestos por los actores, en virtud de las manifestaciones vertidas en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se reencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados en los antecedentes del presente Acuerdo Plenario; a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia planteada.

Los motivos sustanciales que sostienen la decisión antes reproducida, fueron:

- Los actores no agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad interna del partido.
- Con base en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución Federal, así como 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, debe

ST-JDC-141/2019 y acumulado

privilegiarse la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, y que el derecho a la auto organización de los partidos implica la potestad de establecer su propio régimen al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

- Aun cuando la normativa interna de un partido no prevea un medio de impugnación preciso, debe implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, ello de conformidad con la jurisprudencia 41/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “PARTIDOS POLITICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”, y que, similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-771/2018, al considerar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver sobre la posible violación de derechos relacionados con los procedimientos de afiliación al partido MORENA, en razón de que este órgano es el responsable de garantizar el cumplimiento de obligaciones previstas en los documentos básicos del partido.



- - La figura del *per saltum* procede solamente por razones excepcionales que no se actualizan en el caso, además de que el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista.
- En primera instancia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto, por lo cual, los actores deben presentar previamente los medios de defensa previstos internamente por el partido político.
- No obsta a lo anterior que en el Estatuto de MORENA y su Reglamento de Afiliación no se contemple un medio de defensa por medio del cual los ciudadanos no militantes puedan combatir actos inherentes al proceso de afiliación, tal como lo aducen los actores, ya que ello no implica que se deba de dejar de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, y que, el derecho a la auto organización de los partidos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o

ST-JDC-141/2019 y acumulado

mecanismos de auto composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos.

- Además de lo anterior, tanto el Consejo Nacional como la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo Nacional, de MORENA, al rendir el informe circunstanciado asumieron su competencia para conocer y resolver los medios de defensa planteados en la instancia local por lo actores.

Por tanto, los efectos ordenados en el fallo controvertido fueron:

Foja 1045, del cuaderno accesorio del juicio ST-JDC-141/2019.

CUARTO.- EFECTOS. Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar las demandas presentadas por los actores a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual dentro del ámbito de su competencia, deberá resolver de acuerdo a lo establecido en sus estatutos generales, sin que esta autoridad realice prejuzgamiento sobre la procedencia y la decisión de fondo que en su caso se dicte para tal efecto.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo **en un plazo no mayor a veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento al presente Acuerdo Plenario, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

- **Agravios infundados**



Respecto de esas consideraciones, los actores se limitan a afirmar que, de una interpretación sistemática a los artículos 4, 49 y 56 de los Estatutos de ese partido, no es posible que un órgano interno partidista resuelva al respecto, ya que solo tiene conocimiento de asuntos de militantes o afiliados, además de que, en su consideración, la autoridad responsable es la legalmente autorizada para resolver el fondo del asunto, de conformidad con la jurisprudencia 3/2018, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”, en la inteligencia de que, las instancias partidistas deben agotarse siempre y cuando se trate de militantes o afiliados.

Asimismo, pretenden hacer valer que, en tales términos se ha pronunciado la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal, al resolver el expediente SCM-JDC-185/2019, determinando que solo los integrantes del partido MORENA pueden iniciar un procedimiento ante el órgano jurisdiccional partidario, por lo que la autoridad competente para resolver es la propia Sala Regional, criterio que ha asumido la autoridad responsable en el diversos TEEH-JDC-019/2018, en donde se resolvió que solo los militantes están en posibilidad de intentar la instancia partidista.

Tales argumentos son **infundados** porque, el Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de³:

³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

ST-JDC-141/2019 y acumulado

i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el Reglamento expedido para tal efecto⁴.

Por tanto, si bien se advierte que el citado Reglamento aún no se ha aprobado, lo cierto es que lo previsto en el Estatuto en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación⁵.

Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

En consecuencia, esta Sala comparte el criterio sostenido por el tribunal responsable pues, corresponde a la Comisión

⁴ Artículo 54 del Estatuto.

⁵ En efecto, de la página oficial del partido político Morena se advierte que el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia no se encuentra vigente, toda vez que, a la fecha en que se emite la ejecutoria no ha sido aprobado por el INE. Esta información puede ser consultada en la siguiente [liga de internet: https://docs.wixstatic.com/uqd/3ac281_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf](https://docs.wixstatic.com/uqd/3ac281_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf).

⁶ **Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Nacional de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, de ahí que es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a la siguiente instancia natural, que es el tribunal electoral local.

Lo anterior sin que sea óbice lo que manifiestan los actores en cuanto a que la Comisión es incompetente porque solamente pueden acudir los militantes, pues este órgano jurisdiccional considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la afiliación de los ciudadanos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza justamente que éstos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la afiliación deben ser revisadas por el propio partido.

ST-JDC-141/2019 y acumulado

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome respecto a su solicitud de afiliación, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafos precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político⁷.

En ese sentido, es la Comisión aludida la que debe pronunciarse, en primera instancia, respecto a la supuesta negativa de afiliación, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.



que los partidos resuelvan sus controversias.

Cabe señalar que en iguales términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JDC-1163/2019 y acumulados, así como el SUP-JDC-1205/2019.

Por tanto, aun cuando otras Salas Regionales se hayan pronunciado antes coincidiendo con los argumentos expuestos por los actores, ello no obliga a este órgano jurisdiccional, máxime que como se ha visto, encuentra los motivos y fundamentos necesarios y suficientes para confirmar la legalidad del pronunciamiento de la autoridad responsable.

- Agravios inoperantes

Los actores manifiestan que, en los autos del juicio ST-JDC-771/2018, un caso similar al que plantean, se determinó reencauzar el medio de defensa a la instancia partidista de MORENA, sin embargo, la Comisión de Honestidad y Justicia resolvió declararse incompetente argumentando que los actores en tal instancia no eran militantes, además de que, de seguir la cadena impugnativa que ordena la autoridad responsable, se generaría un retardo en la impartición de justicia, en forma indebida e injustificada y que, al remitir los medios de impugnación a la instancia intra partidista se generará un menoscabo a sus derechos, ya que existe evidencia sobre la forma en la que resolverá tal autoridad.

ST-JDC-141/2019 y acumulado

Por otro lado, argumentan que la Sala Superior de este Tribunal ha emitido la jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, en la cual se debió el alcance de los conceptos de importancia y trascendencia, para determinar si un asunto debe ser materia de estudio de autoridad jurisdiccional o bien, si es necesario su reencauzamiento, lo cual resulta aplicable al caso, estimando que se cumplen tales requisitos.

Como se advierte, con tales argumentos **no controvierten** los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al emitir la resolución traída a juicio, lo que implica su inoperancia, y por ende, su ineficacia para desvirtuar la legalidad de la misma.

En efecto, al acudir ante una instancia posterior, como es este juicio ciudadano federal, para combatir la resolución otorgada en la instancia jurisdiccional local, el promovente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la conformidad a Derecho de la resolución controvertida; sin embargo, ello no ocurrió en la especie, de ahí que los agravios sean considerados como inoperantes



En el mismo tenor, también la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto controvertido.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.

Así, el no controvertir los motivos y fundamentos del acto impugnado, es decir, cuando en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada⁸, se constituye una imposibilidad para esta Juzgadora en cuanto a resolver sobre las cuestiones planteadas y se origina la inoperancia de los conceptos de agravio.

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

ST-JDC-141/2019 y acumulado

Por lo anterior, en los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Importa destacar que la carga impuesta no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida

En el caso, si se ha omitido confrontar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.

DECISIÓN. Al considerar infundados e inoperantes los agravios de los actores y **compartir** los motivos y fundamentos expuestos por el tribunal responsable, esta Sala Regional procede a **confirmar** la resolución traída a juicio.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 22 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:



PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio **ST-JDC-142/2019**, únicamente respecto de MARIO GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO. Se **DECRETA** la acumulación de los juicios, en términos de lo que fue expuesto en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada en ambos juicios.

Notifíquese por correo electrónico a los actores, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, en términos de Ley y conforme a derecho corresponda, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

ST-JDC-141/2019 y acumulado

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

